

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, jueves 15 de agosto de 1907

NÚMERO 39

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesiones.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Édictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SESION ordinaria de la Corte Plena verificada á la una y cuarto de la tarde del cinco de agosto de mil novecientos siete. Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente; González, Jiménez, Zambrana, Serrano, Bustamante, Brenes, Dávila y Solórzano.

Artículo I

Fueron aprobadas y firmadas las cuatro actas de las sesiones de los días 29, 30 y 31 de julio último.

Artículo II

Leído el oficio del Juez 1º Civil de San José en que comunica que tiene noticia de que el señor Arturo Esquivel, Curador de quiebras, se ha ausentado de esta ciudad y reside en Cachi, para lo que tenga á bien resolver la Corte; se acordó decirle que se sirva manifestar si sabe de manera positiva que el señor Esquivel haya trasladado su domicilio á otra parte.

Artículo III

Fueron aprobados los siguientes nombramientos provisionales:

1º—El del señor Luis Zumbado Rodríguez para reemplazar al señor Carlos Acuña Pérez en el puesto de escribiente de la Sala 2ª de Apelaciones, por habersele dado licencia hasta por seis meses;

2º—El del señor Alfonso Mora para sustituir al referido señor Zumbado en el destino de escribiente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, también hasta por seis meses;

3º—El del señor José Joaquín Zamora Sáenz para sustituir al portero-escribiente del Juzgado del Crimen de Heredia, señor Bernardo Rodríguez Zumbado, á quien se concedió licencia hasta por un mes desde el 1º del corriente;

4º—El del señor Roberto Ruiz para subrogar, como escribiente interino, al Secretario del Juzgado Civil de Alajuela, señor Ramón Lombardo, encargado en la actualidad de la judicatura;

5º—Los de los señores Ramón Santiago Flores Noguera y José Manuel Chavarría Viales para desempeñar interinamente los puestos de notificador y portero-escribiente del Juzgado de Liberia, por quince días; y

6º—El del señor Fabián Herrera Marín para reemplazar como escribiente al Secretario de la Alcaldía de Limón por dos días.

Artículo IV

Se admitió la renuncia hecha por el señor Enrique Jiménez Dávila del puesto de Secretario del Juzgado de Limón, y se nombró al señor José Manuel Peña para reponer al dimitente; al señor Carlos Orozco Amador, para el destino de escribiente-prosecretario de dicho juzgado, en lugar del referido señor Peña; al señor Félix de la Peña para reemplazar al señor Orozco en el puesto de portero-escribiente, y al señor Benjamín Selva para desempeñar la plaza de escribiente que en la propia oficina servía el señor Félix de la Peña; todo con vista de las respectivas ternas presentadas por el Juez, en que los nombrados aparecen propuestos en primer término.

Artículo V

Visto el oficio del Juez Civil y del Crimen de Limón en que manifiesta que el personal de su oficina es deficiente, lo que á menudo obliga á trabajar en horas extraordinarias; que para dar idea aproximada del trabajo, hay que tener presente que sin contar los asuntos civiles, sólo en el ramo de lo criminal, había antes de 1906, 408 causas, se iniciaron en ese año 111, y las del año en curso ascienden ya á 64; que hay, pues, necesidad de poner en el Juzgado, por lo menos un escribiente más, y lo participa á la Corte para lo que tenga á bien disponer; se acordó transcribir dicho oficio á la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia, con recomendación del Tribunal, para que el Poder Ejecutivo se sirva si á bien lo tiene, asignar de eventuales el sueldo de cincuenta colones para la nueva plaza de escribiente que se solicita.

Artículo VI

Habiendo comunicado el señor Presidente del Colegio de Abogados que el día 23 de julio último, se confirmó el título de Licenciado en Leyes al señor José Joaquín Chaverri Zúñiga, se acordó inscribir á éste en el Catálogo de Abogados de la República.

Artículo VII

Atendidas las solicitudes de Egidio Alvarado Zamora y Luis Oviedo Barrantes, en que suplican que se les commute en confinamiento la multa que se les impuso por el delito de atentado á la autoridad, fundados en que como no pueden pagar la multa, tendrán que guardar arresto en la proporción legal, se acordó informar al Poder Ejecutivo favorablemente, con apoyo en las leyes de 11 de mayo de 1880 y 24 de julio de 1893.

Artículo VIII

Tomada en consideración la solicitud de Francisca Rodríguez Zamora en que ruega que se le indulte de la parte restante de la pena de presidio interior mayor á que fué condenada por ho-

micidio en la persona de Agapito Venegas, y al efecto alega la circunstancia de tener un hijo de corta edad, impedido de nacimiento, y padre anciano y valetudinario, así como el hecho de haber descontado ya la mayor parte del término de su condena, se acordó informar al Poder Ejecutivo que no se está en ninguno de los casos del artículo 106 del Código Penal, ni hay razón bastante para conceder la gracia.

Artículo IX

Asimismo se acordó dar al Poder Ejecutivo, en sentido desfavorable, el informe que pidió acerca de la solicitud de indulto presentada por Jesús Chaves Montero, condenado á la pena de presidio interior menor por abigeato en perjuicio de Trinidad Montero Mora.

Artículo X

Atendida la solicitud de la señora Juana López Vargas en que suplica que en consideración al estado en que se encuentra su marido Juan Rodríguez y Rodríguez, se le indulte de la parte restante de la pena de presidio interior mayor que se le impuso por el crimen de homicidio cometido en la persona de Rafael Córdoba Carvajal, pena que "por una gracia especial" está cumpliendo en la cárcel de la ciudad de Heredia; se acordó informar al Poder Ejecutivo que el presente caso no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 106 del Código Penal; pero como de la certificación médico-legal acompañada consta que dicho reo padece de enfermedad incurable, que está sumamente grave, sin esperanza de mejoría y que mientras permanezca en la cárcel, el mal tomará cada día mayores proporciones, por lo que necesita una asistencia que sólo su familia puede darle, por humanidad puede concederse la gracia, como se hizo en otro caso semejante.

El Magistrado Bustamante salvó su voto porque no se está en ninguno de los casos del referido artículo 106.

Artículo XI

Leída el acta de la visita del Juez de 1ª instancia de San Ramón á la cárcel respectiva, efectuada el 27 de julio anterior, se acordó transcribir al Poder Ejecutivo, en lo conducente, para que se sirva remediar los inconvenientes anotados en cuanto al gobierno de la cárcel y al hecho de permitirse que los reos salgan á trabajar libremente, sin más obligación que la de volver al establecimiento á las seis de la tarde.

Artículo XII

Se dió licencia al Magistrado Astúa, Presidente de la Sala 2ª de Apelaciones, hasta por los días restantes del presente mes; y para integrar dicha Sala, se nombró al Conjuez señor Licenciado Francisco Echeverría García.

Artículo XIII

Fueron designados por la suerte los Conjueces Licenciados Octavio Quesada y Melchor Cañas para reponer á los Magistrados Serrano y Bustamante, al uno en el juicio ordinario de la sucesión de Mariano Carazo contra Otto Hübbe, y al otro en la sumaria seguida contra Carlos Castro Solórzano por atribuirle el delito de estafa en daño de José Cecilio Gallo.

Terminó la sesión.

A. ALVARADO

Ante mí,—ALFONSO JIMÉNEZ

SESION extraordinaria de la Corte Plena verificada á las tres y cuarto de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete. Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente; González, Jiménez, Zambrana, Oreamuno, Serrano, Bustamante y Solórzano, y Conjuez Echeverría García.

Artículo único

Habiendo manifestado el Juez Civil y del Crimen de Liberia que el señor Felipe Rodríguez Ansaldo, nombrado Alcalde suplente de Las Cañas, no aceptó el cargo, y que hay urgencia de elegir al que deba ejercerlo porque el propietario ha pedido licencia por causa de enfermedad grave, legalmente justificada, se eligió para dicho cargo, en primer término, al señor Eduardo Salazar, y para el caso de que éste no lo aceptare, al señor Guadalupe Peña.

Terminó la sesión.

A. ALVARADO

Ante mí,—ALFONSO JIMÉNEZ

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 449

A las dos de la tarde del día dos de setiembre próximo, se rematará en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, un caballo retinto, careto, y de buena andadura, sirviendo de base para el remate la suma de veintitrés colones en que fué valorado. Esto se hace en ejecución seguida por Zacarías Cubero contra Ezequiel Loaiza Monge.

El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª del cantón de San José, 13 de agosto de 1907.

ANTONIO MARIA SOTO

CARLOS BONILLA,

3 v. 2—€ 2-00

Srio.

Nº 425

A la una de la tarde del día treinta del corriente mes remataré al mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 534, folio 460, número 3928, asiento uno, que es terreno de cultivo, situado en el punto llamado Ciruelitas y Llano de Santa Rosa, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, que mide veintiuna hectáreas, cinco mil metros cuadrados. Linda: Norte, terrenos de propiedad de José Lino Mejía é idem de Canuto Chavarría; Sur, idem de Leonardo Jiménez; Este, río Naranjo y Oeste, terreno del mismo Mejía. Pertenece á Andrés Cordero Solís, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Montes de Oro, quien lo hipotecó por la cantidad de € 430-00, más intereses y costas, á la sucesión del señor Ramón González Alvarado, según consta del asiento 20642, folio 498, tomo 39 del Registro de Hipotecas, la cual lo cedió á don Adrián Collado Benet, según asiento 36624, folio 338, tomo 51 del mismo Registro.

Se remata en ejecución hipotecaria seguida por el cesionario señor Collado contra su deudor, para el pago de su crédito, sirviendo de base la suma de trescientos veintidós colones, cincuenta céntimos, monto del setenta y cinco por ciento de la base primitiva, por ser esta la segunda vez que se saca á remate.

Será cancelado el gravamen dicho que es el único que tiene.

Juzgado 1º Civil de San José, 10 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCISCO CALDERÓN H.,

3 v 3—Cf. 4-95

Srio.

Nº 426

A la una de la tarde del día 29 del corriente mes, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 568, folio 50, número 3951, asiento uno, que es terreno de cultivo, situado en el punto llamado Ciruelitas y Llano de Santa Rosa, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas, que mide 16 hectáreas y 500 metros cuadrados. Linda: Norte, con terrenos de Luis González, Filadelfo Porras y Rafael Quirós; Sur, idem de Ramón Ramírez y Rafael León Porras, calle en medio; Este, río Naranjo, y Oeste, calle real de la mina, menos en la parte que ocupa Filadelfo Porras. Tiene á su favor una servidumbre de camino. Pertenece á Clemente Zumbado Arias, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Montes de Oro, quien la hipotecó por la suma de € 267-50, más intereses y costas á la sucesión del señor Ramón González Alvarado, según consta del asiento 20642, folio 498, tomo 39 del Registro de Hipotecas, la cual lo cedió á don Adrián Collado Benet, según asiento 36624, folio 338, tomo 51 del mismo Registro.

Se remata en ejecución hipotecaria seguida por el cesionario señor Collado contra su deudor, para el pago de su crédito, sirviendo de base la suma de doscientos colones, sesenta y dos céntimos, monto del setenta y cinco por ciento de la base primitiva, por ser esta la segunda vez que se saca á remate.

Será cancelado el gravamen hipotecario dicho.

Juzgado 1º Civil de San José, 10 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCISCO CALDERÓN H.,

3 v 3—Cf. 5-30

Srio.

Nº 428

A las dos de la tarde del veintinueve de este mes, remataré en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los derechos hereditarios que le corresponden al menor Maximiliano Peralta Madrigal, soltero, agricultor, de este domicilio, en la mortual de sus padres Jesús Peralta y María Madrigal, en virtud de información de utilidad y necesidad. Están valorados en cien colones.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 8 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,

3 v 3—Cf. 2-00

Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 429

A esta Alcaldía se ha presentado el señor Rafael Hernández Murillo, mayor, viudo, agricultor y de este domicilio, solicitando información de posesión de las fincas siguientes:

Primera.—Terreno cultivado de café, una parte, y resto de cultivar granos, como de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte y Oeste, terrenos de Luis Avalos, calle en medio por este último viento; Sur, terreno de Amparado Matamoros; Este, terreno de Mateo Hernández.

Segunda.—Terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, mide ésta doce metros de frente, por diez de fondo, y el terreno, veinte metros de frente por cuarenta de fondo, lindante: Norte y Este, terreno de la sucesión de Martín Hernández; Sur, terreno de Pablo Parra; y Oeste, calle en medio, terreno del solicitante.

Tercera.—Terreno cultivado de café, que mide veinte metros de frente, por veinte de fondo, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Silvestre Pérez; Sur, terreno de Leandro Mora; Este, calle en medio, terreno del solicitante; y Oeste, terreno de Gregorio Morales.

Cuarta.—Terreno de cultivar granos, constante de setenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Benito Alfaro; Sur, terreno de la sucesión de Cor-

nelio Avalos; Este, calle en medio, terreno de Manuel Pérez; y Oeste, calle en medio, el panteón de esta villa.

Quinto.—Terreno cultivado de caña de azúcar que mide cuarenta metros de frente por diez de fondo, lindante: Norte, terreno de Pioquinto Matamoros; Sur y Oeste, terreno del Presbítero don Luis Zumbado; y Este, terreno de Juana Carbonero.

Las fincas anteriores se hallan situadas: la primera en Los Altos; y las demás en el centro de esta villa, cantón de Mora, provincia de San José; asegura el petente haberlas poseído libres de gravamen, por más de diez años y las hubo, por compra, la primera á Martín Hernández, la segunda á Manuel Hernández, la tercera á Juana Sibaja, la cuarta á Josefa Pérez y la quinta á Pedro Hernández.

Publico el presente para los efectos de ley.
Alcaldía única del cantón de Mora.—6 de agosto de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,
Srio.

3 v 2—Cl. 6-70

Nº 423

Vicente Montero Varela, mayor, viudo, agricultor y vecino de Guadalupe de esta provincia, como albacea provisional de la sucesión de María Vizcaino Chavarría, para inscribir en nombre de la sociedad conyugal que existió entre él y la expresada Vizcaino Chavarría, solicita información posesoria de la finca que se describe así: terreno sembrado de café, situado en Calle de Blancos, distrito primero, cantón de Goicoechea de esta provincia, constante, poco más ó menos, de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Este y Oeste, con propiedad de Irineo Calvo; y al Sur, con propiedad de Adelaida Gutiérrez, calle en medio. Habida por compra parte á Camilo Umaña y parte á Lucas Montero; no tiene gravámenes y vale, poco más ó menos, trescientos colones.

Juzgado 1º Civil.—San José, 2 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,
Srio.

3 v 3—Cl. 2-80

Nº 435

Rosa Chaves, único apellido, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de Santiago de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente, adquirida por herencia de su madre Ignacia Chaves, el terreno y la casa construída por ella: casa de habitación de cinco metros de frente por tres metros y medio de fondo, compuesta de sala, cuarto y cocina, con el solar en que está ubicada, cultivado de café, de 15 metros 884 milímetros de frente por 12 metros y medio de fondo, sito en el barrio de Santiago del nuevo cantón de San Rafael, lindante: Norte y Este, propiedad de Trinidad Marín; Sur, calle pública en medio, ídem de María Josefa Hernández; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Antonia Chavarría.

Está libre de gravámenes y vale ₡ 40-00.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia.—8 de agosto de 1907.

J. FRANCISCO JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,
Srio.

3 v. 2—Cl. 3-20

CONVOCATORIAS

Nº 430

A la una de la tarde del 22 del corriente mes, se verificará una junta en esta Alcaldía, de todos los herederos y demás interesados en las mortuales acumuladas de Francisco, Cipriano, Ramona y Patricia Rodríguez Pérez, para que resuelvan sobre la autorización que piden los albaceas para hacer unas rectificaciones á los títulos de propiedad.

Alcaldía de San Mateo, 9 de agosto de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.,
Srio.

3 v 3—Cl. 2-00

Nº 450

Convoco á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Juan León, conocido también con el nombre de Juan Espiroso Rojas, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San José, á una junta que se celebrará en este despacho á la una de la tarde del veintiséis del corriente mes, para que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente los bienes inventariados.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 8 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srio.

3 v 2—Cl. 2-00

Nº 457

Convócase á todos los interesados en la sucesión de María Jiménez Carranza á una junta que se celebrará aquí el jueves veintinueve del mes en curso á las dos de la tarde, para que en ella elijan albaceas, canozcan del inventario y avalúo practicados y acuerden respecto á reclamos pendientes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 10 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

3 1—Cl. 2-00

Nº 453

Convócase á todos los acreedores en la insolvencia de Martiliano Aguilar Torres á las juntas que se verificarán á las dos de la tarde del veintisiete del corriente mes y á las tres de la tarde del treinta del corriente para que elijan curadores definitivos propietario y suplente, la primera; y para verificar el examen y reconocimiento de créditos y conocer de la autorización pedida por el curador para establecer un juicio de nulidad de una dación en pago hecha por el insolvente á su esposa Joaquina Arias Murillo, la segunda.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v 1—Cl. 1-50

CITACIONES

Nº 454

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio mortuario de Manuel Vega Rodríguez, que fué mayor, casado, agricultor y vecino del barrio del Carmen de esta ciudad, para que se presenten á reclamar sus derechos, y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponde.

El primer edicto fué publicado el 26 de mayo de este año.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 7 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v—Cl. 1-00

Nº 456

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Pedro Cambrero Rodríguez á una junta que se celebrará en este despacho á las dos de la tarde del miércoles veintiocho de este mes, para que en ella acuerden lo que estimen conveniente respecto á la autorización que el albacea pide para enajenar una finca.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 9 de agosto de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

1 v.—Cl. 1-00

Nº 455

Cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Rafael Alvarado, único apellido, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de Turúcares de esta ciudad, para que dentro de tres meses, contados desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

El señor Pedro Morera Ocampo, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de esta ciudad, aceptó el cargo de albacea provisional de la referida sucesión, á la una y veinticinco minutos de la tarde de hoy.

Juzgado Civil de Alajuela, 12 de agosto de 1907.

R. LOMBARDO

ANSELMO CALVO

A. OCAMPO S.

1 v.—Cl. 1-15

Nº 446

Con un mes de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuaria ab-intestato de los que fueron Inés Aguilar Cascante, de oficios domésticos y Soledad Cascante Recino, agricultor, ambos mayores de edad, solteros costarricenses y de este vecindario, para que en ese término se presenten á legalizar sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. El segundo edicto se publicó el 5 de julio último.

Alcaldía de Esparta, 10 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

1 v. 1 Cl. 1-00

Nº 451

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora Ana Villalobos Arce, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de San Isidro de esta provincia, para que dentro del expresado término se presenten á hacer valer sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican. El albacea testamentario don Jnan Benavides Villalobos, mayor, viudo, agricultor y del vecindario expresado, aceptó dicho cargo previo el juramento de ley á las doce de este mismo día.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, agosto 7 de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

1 v. 1 Cl. 1-10

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores José Argüello, que fué vecino de Las Mesas de esta jurisdicción, para que comparezca á declarar como testigo en causa criminal que se sigue contra José y Nicomedes Calderón por hurto en perjuicio de Isaias Chavarría, y á los precitados Calderón para que rindan su declaración indagatoria en el mismo asunto.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste.—18 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,

Al reo ausente Manuel Guevara, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de abigeato en daño de Juan Vargas Marín, y en que es parte civil el señor Tadeo Corrales González, se encuentran los autos que respectivamente dicen: "Juzgado primero del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del veinte de junio de mil novecientos siete.—En la sumaria instruída en averiguación del delito de abigeato cometido en perjuicio del señor Juan Vargas Marín, mayor, soltero, agricultor y vecino de Tabarcia del cantón de Mora, de la que aparece como autor Manuel Guevara, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran por ser ausente.—Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º.....—Por tanto; de conformidad con los artículos 398 y 400 Código de Procedimientos Penales, enjuiciése á Manuel Guevara, cuyo segundo apellido se ignora, como autor del delito de abigeato cometido en perjuicio de Juan Vargas Marín. Trascríbase íntegramente este auto al superior. Ignorándose el domicilio y paradero del procesado Manuel Guevara, notifíquese este auto de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código citado. Hágase saber.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srio. Juzgado primero del Crimen, San José, á la una y cuarto de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete.—Habiendo el reo de esta causa persistido hasta el presente en su rebeldía, sin que haya podido ser habido, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este Juzgado, en el término de doce días, después de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srio."

En consecuencia, se previene al expresado Manuel Guevara que debe presentarse en este Juzgado dentro del término señalado; se excita, además á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 5 de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.
Srio.

CÉDULA

Se previene á los señores Cayetano Mata y Alejandro Barahona, canteros, oriundos de Cartago, cuyos segundos apellidos, demás calidades y vecindario actual se ignoran, que deben presentarse á esta Alcaldía dentro del término de ocho días con el objeto de que declaren en causa que se sigue contra José María Córdoba por allanamiento en perjuicio de Ramona Rubí.

Alcaldía de San Mateo, 1º de agosto de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.,
Srio.

Cítase á Victorio Mena y Toribio Ramírez, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezcan á este despacho á rendir declaración en causa que se instruye contra Salomón González ó Morales por lesiones á Ramón Mareno Ochoa.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 22 de julio de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL C. TURCIOS VICENTE MARTÍNEZ

Cítase y emplázase con nueve días de término, á Francisco Luis Acevedo Vargas, mayor de edad, soltero, jornalero, costarricense y vecino del barrio de Palmira de esta jurisdicción, quien estaba investido del cargo de Agente de Policía del Paso del Tempisque para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que instruyo en su contra por el delito de cuatro lesiones graves; una con revolver y tres con machete ocasionadas al Director de la Escuela de Varones de esta villa don Juan Bautista Romero Casal; apercibiendo al reo Acevedo Vargas, que si no comparece á esta citación se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 29 de julio de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL C. TURCIOS,
Srio.

3 v—7

Con nueve días de término, cito y emplazo á Rafael Rivera Ríos, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, vecino de la ciudad de Cartago y actualmente de la de esta ciudad, cuyo paradero ahora se ignora, para que dentro de ese término comparezca en este despacho para la práctica de una diligencia en sumaria en que es ofendido él por estafa contra Rafael Pacheco Bonilla.

Alcaldía 2ª, cantón central, San José, 2 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,
Srio.

Cito y emplazo á los testigos Gricelio Pérez Bustos, Albino Márquez Castrillo y Francisco Almansa Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que á la primera audiencia del treinta de este mes, comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Gonzalo Chavarría, por el delito de abigeato, cometido en perjuicio de Clodomiro Faustino Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELL R.

Al procesado Pedro Franco, cuyas calidades, profesión y señales se ignoran, hago saber: que dentro del término de doce días debe comparecer ante esta autoridad, bajo el apercibimiento de considerar su ausencia como un indicio grave en su contra de perder el derecho á ser excarcelado bajo fianza y de seguir la causa sin su intervención, porque en la causa respectiva se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen, Santa Cruz, á las dos de la tarde del veintitrés de julio de mil novecientos siete. Resultando 1º Que la presente sumaria se ha instruido en virtud de denuncia hecha por Adán Gómez, de único apellido, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Veintisiete de Abril de esta jurisdicción, quien denuncia el hecho así: tenía suelto en el campo un buey de mi propiedad, negro, grande, cachos un poco al tiro y herrado con el fierro matriculado de mi hermano Modesto Gómez: dicho buey estaba suelto en el Nispero de Río Seco de esta jurisdicción; á fines de julio de este año (1905) mandé buscarlo con Celestino Gutiérrez, Anatolio Corea y un hermano de éste quienes no lo encontraron, sucediéndome lo mismo á mí; supe después que Antonio Ríos había dicho que Pedro Franco arreaba un buey igual al que yo indicaba, que le pregunté dicho Ríos á Franco que dónde lo había comprado, contestándole que en Veintisiete de Abril, en veintisiete ó veintiocho colones; que le manifesté Franco á Ríos que el semoviente se lo había vendido Damián Alvarez, de Río Seco; que Franco llegó á casa de Ríos muy de mañana de un día que no recuerda. Joaquín Ortiz me refirió que Franco llegó á su casa el mismo día que á donde Ríos le alquiló potrero. Ortiz le preguntó de dónde había habido el buey, contestándole que de Damián Alvarez, en cuarenta y dos colones; que Franco se retiró para Sardinal: Gregorio Obando me contó que llegó á casa de Ortiz donde estaba Franco; que al ver el buey le preguntó á Franco dónde lo había comprado, á quién y en qué precio, contestándole que en Veintisiete de Abril á Damián Alvarez, en treinta colones. 2º El testigo Juan Gómez, declara invitado al efecto que conoció el buey en referencia con el fierro que se le indica, en el barrio de Río seco. El testigo Cesáreo Valle Oviedo, declara como este testigo. El testigo Guadalupe Arroyo de único apellido no declara nada importante que se relacione con la sumaria. 3º Celestino Gutiérrez Gómez, declara de acuerdo con la cita que de él hace el denunciante. 4º El testigo Antonio Ríos y Charvarría y Anatolio Corea Rosales, declaran con la cita que de ellos hace el denunciante. 5º Los peritos Luis Gutiérrez Espinosa y Eleuterio Rodríguez Rosales, aseguran haber conocido el buey en referencia, como de propiedad de Adán Gómez, y lo valoraron en la suma de sesenta colones. 6º Joaquín Ortiz Arauz, declara de acuerdo con la cita que le hace el denunciante. Gregorio Obando de único apellido, declara también de acuerdo con la cita que de él hace Adán Gómez, pero no recuerda á qué persona le dijo Franco que había comprado el buey y en qué suma. 7º Ignorándose el paradero ó domicilio de Pedro Franco fué citado por edictos publicados debidamente sin que compareciera á rendir su declaración indagatoria. 8º Recibida la declaración indagatoria á Damián Alvarez Rosales, negó los hechos. 9º Que el indiciado Alvarez nombró su defensor á don Cleto Bonilla Gutiérrez, quien ofreció prueba para demostrar que su defendido Damián Alvarez, lo que vendió en mayo de mil novecientos cinco á Pedro Franco, fué un toro overo ú hocoso, cachos curros y que Alvarez es hombre honrado á carta cabal é incapaz de apropiarse de lo ajeno, indicando como testigos á los señores Claro Valladares, Juana Vallejo, Cipriano Ordoñez y Gregorio Rosales: admitida la prueba se ordenó evacuarla declarando de conformidad dichos testigos, excepto Gregorio Rosales que se abstuvo de hacerlo por ser sobrino carnal de Damián Alvarez. 10º Que concedida audiencia al Fiscal la contestó opinando que se sobresea provisionalmente en favor de Alvarez y se dicte auto motivado de prisión contra Pedro Franco. 11º Que se sobreseyó en cuanto al procesado Damián Alvarez Rosales, y se dictó auto de prisión contra Pedro Franco; se declaró cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal elevándose á plenario. Considerando: a) Que el delito de abigeato se encuentra debidamente comprobado en autos y aparece como autor único y responsable Pedro Franco. b) Que el caso delictuoso se encuentra comprendido y castigado en el artículo 472 en relación con el inciso 2º del 468 ambos del Código Penal, sin que aparezcan circunstancias agravantes ó atenuantes. Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, enjuiciase á Pedro Franco, cuyo segundo apellido y demás calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de abigeato cometido en perjuicio de Adán Gómez de único apellido. Tráscbase íntegro este auto al Superior en grado, veinticuatro horas después de notificado á las partes. No habiéndose aún presentado el reo, llámasele por edictos, de acuerdo con el artículo 558 del Código antes citado. Clodomiro Salas C.—Reinaldo Jiménez, Srío."—Todos los particulares están obligados á indicar el lugar donde se oculta el reo, caso de saberlo, bajo el apercibimiento de purgarse como encubridores del delito por él cometido; y se requiere á todas las autoridades de la República para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de Santa Cruz, 3 de agosto de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,
Srío.

A Juan Rafael Recio Velázquez, llamado también Miguel Velázquez, mayor de edad, soltero jornalero, y vecino de Santa Cruz y que tiene una mancha negra en el ojo izquierdo, se hace saber: que en la causa que por los delitos de abigeato y hurto cometidos en perjuicio de los señores Juan J. González y Beltrán Murillo y José Salas, se le sigue en este Juzgado, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del diez de julio de mil novecientos siete. La presente sumaria se ha seguido en averiguación de los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Juan de Jesús González González, Beltrán Murillo Zumbado, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultor, los tres mayores, casados y vecinos de la villa de Atenas, delitos que se verificaron en dicha villa, del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco; y Resultando: 1º —Las diligencias de investigación practicadas en esta sumaria acreditan ampliamente que á los precitados señores González, Murillo y Salas les fueron sustraídas de sus respectivas propiedades y durante la noche del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco, al primero una yegua rosilla plateada,

al segundo una yegua retinta y al tercero, una montura. 2º —Las bestias y montura sustraídas á aquellos señores fueron encontrados por la policía de la ciudad de Santo Domingo en poder de un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez, quien las vendía ó trataba de venderlas. 3º —Detenido que fué ese individuo, declaró ante el Alcalde de Santo Domingo que aunque indistintamente es conocido como Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio Velázquez, su verdadero nombre es el segundo; y que ciertamente á él le fueron decomisadas las dos bestias y la montura, las cuales son de su exclusiva propiedad por haberlas comprado en la Garita á un desconocido sin que hubiera testigos del trato, ni le otorgara la respectiva carta de venta. 4º —Los bienes sustraídos fueron valorados por peritos así: la yegua retinta en ochenta colones; la rosilla en veinticinco, y la montura en doce. 5º —Con esos precedentes, el señor Agente Fiscal formuló querrela contra Juan Rafael Recio Velázquez, á quien acusa de ser autor del hurto de la montura y bestias indicadas, y pide se le castigue oportunamente con arreglo á los artículos 468, inciso 2º y 472 del Código Penal; y Considerando: 1º —Que por haber sido hallados los objetos sustraídos en poder del señor Recio, debe reputarse á éste como autor del hurto, al tenor del artículo 478 del Código citado, puesto que ni ha justificado la adquisición de ellos mediante título legítimo alguno, ni se ha hecho prueba sobre su buena conducta que alcance á destruir la presunción de culpabilidad que contra él arroja el hecho de la tenencia de las cosas hurtadas. 2º —Que los hurtos de que se trata en esta causa deben caracterizarse como tres delitos separados, puesto que fueron cometidos en diferentes lugares y en daño de personas distintas. 3º —Que atendido el valor dado por los peritos, el hurto en perjuicio de Beltrán Murillo está comprendido en el inciso 2º del artículo 468, en armonía con el 472 del citado Código: el cometido en daño del señor González, en el inciso 3º del referido artículo 468, también en armonía con el 472; y el perpetrado en perjuicio de Salas, en el inciso 3º del mismo artículo 468; y en consecuencia cabe definir los dos primeros como abigeatos, y el tercero como simple hurto. 4º —Que, por lo demás, la acusación formulada por el Ministerio Público es procedente. Por tanto: y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos, elévase esta causa á plenario y sométese á juicio al señor Juan Rafael Recio Velázquez, conocido también con el nombre de Miguel Velázquez, y que es mayor de edad, soltero, jornalero, y vecino de Santa Cruz, á quien se hace cargo de los delitos de abigeato en daño de los señores Beltrán Murillo y Juan José González y de hurto en perjuicio de José Salas, los cuales delitos se le imputan con el carácter de autor. Tráscbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones, y llámese al procesado por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, en la forma prescrita por el artículo 560 del Código de Procedimientos, para que comparezca dentro de doce días, advertido de que si no lo hiciere, su omisión se considerará como un indicio grave de culpabilidad, perderá el derecho de ser excarcelado cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención. Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Srío."

Requiere á las autoridades de la República para que procedan á la captura del reo ó la ordenen; se excita á los particulares para que manifiesten la residencia del mismo, y se les previene que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo su paradero no lo denuncian. Dado en la ciudad de Alajuela, á las dos de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela,

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,
Srío.

2 v.

A Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, se le hace saber: que en causa que se le sigue en este juzgado por el delito de estafa en daño del señor Gilberto Jara Sibaja, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Mauro Chacón, cuyas calidades se ignoran, cometiera el delito de estafa en perjuicio del señor Gilberto Jara Sibaja, de treinta y siete años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino del barrio de San Pedro del Mojón, de la ciudad de San José, Resulta: 1º —El ofendido, que es persona digna de crédito, refiere que el lunes seis de agosto último, en la plaza de ganado de esta ciudad, compró un buey al señor Domingo Campos, por la suma de cuarenta y cinco colones, y que como en ese momento tuviera que ir á la estación del Ferrocarril á cierta diligencia, dejó el buey al cuidado de Mauro Chacón, que había presenciado la compra, y cuando volvió, ya no encontró ni á Chacón ni el animal: que haciendo averiguaciones, supo más tarde que el referido Chacón había vendido el mencionado buey, y entonces trató de entrar en arreglos con aquél, quien le confesó la certeza de la venta y aun le dió una carta orden para el señor Salvador Pasapera, de San José, á fin de que éste le pagara cincuenta colones, pago que no se realizó porque Pasapera protestó la orden. 2º —Las investigaciones practicadas sólo demuestran que el ofendido compró un buey á Campos: que el día siguiente á esa compra fué visto Mauro Chacón en la plaza de ganado, tratando de vender un buey; y que días después, Chacón y el ofendido trataban de arreglar el precio de cierto buey que el primero había vendido, dándole al segundo una orden para que el señor Pasapera le arreglara cincuenta colones. 3º —El semoviente cuestionado fué justipreciado en cuarenta y cinco colones. 4º —Al indiciado no se le pudo recibir declaración por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero; y Considerando: 1º —Que la declaración del ofendido, mercedora de crédito, unida á la prueba indicada en el resultando segundo y reforzada por el indicio resultante de la fuga ú ocultación del inculcado, apreciado todo en conjunto con el criterio de realidad instituido por la ley, evidencia no sólo que el delito es cierto, sino también que hay mérito para atribuirlo á Mauro Chacón. 2º —Que por lo demás, el hecho de autos está castigado con pena corporal, y procede en consecuencia decretar la prisión del indiciado. Por tanto: y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código procesal, decretase la prisión de Mauro Chacón como autor del delito de estafa en daño de Gilberto Jara. Tráscbase este auto á la Sala Segunda y notifíquese al Alcalde de la cárcel. Llámese al reo para que dentro de doce días se presente á esta autoridad, advertido de que si no lo

hiciera será declarado en rebeldía, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, y para ese efecto, así como para la notificación á él de este auto, publíquese el edicto correspondiente en el Boletín Judicial. Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Srío."

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, agosto 1º de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v. 5

Para los efectos del artículo 714 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que dice:

"Alfonso Jiménez Rojas, Secretario de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que en el recurso respectivo se encuentra la sentencia que á la letra dice: "Corte suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y tres cuartos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.—En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela, contra Ezequiel Solís Velis, de treinta y dos años de edad, casado, maestro de instrucción primaria, guatemalteco y vecino de la villa del Naranjo, por homicidio en la persona de Federico Villalobos Bolaños, que fué mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y del mismo vecindario; juicio en el cual intervinieron el Licenciado don Marciano Acosta Morales, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público.—Resultando 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... y Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto, condénase á Ezequiel Solís Velis á la pena de presidio interior mayor por seis años, con abono del tiempo de prisión; á quedar inhabilitado absolutamente para profesiones titulares mientras cumpla la pena principal, y absoluta y perpetuamente para cargos y oficios públicos y derechos políticos; á pagar á la viuda é hijos menores del occiso la pensión de un jornal diario conforme á la ley; á satisfacer todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito; y á perder el arma respectiva. (Artículos 36, 39 y 95 del Código Penal). Con certificación de esta sentencia, pasen los autos al tribunal de su origen.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno. Ante mí, Alfonso Jiménez.

Es conforme.—Dado en la ciudad de San José, á las nueve y media de la mañana del trece de julio de mil novecientos siete.—Alfonso Jiménez."

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 30 de julio de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA
Pro-srío

3 v. 3

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Ramón Brenes Morales, casado, agricultor y vecino de Fildelfia, para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en causa seguida para averiguar el delito de fraude en perjuicio de la Hacienda Pública.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 30 de julio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,
Srío.

3 v.—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Palavicini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Brenes, por estafa en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía Segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE
Srío.

Cito y emplazo á los testigos, Jesús Alpizar, Clemente Morera, Gonzalo Guerrero y Fidel Montoya, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la segunda audiencia del veinticuatro de los corrientes, comparezcan en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa en perjuicio de Rafael Silvera.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR.

El infrascrito, Alcalde primero del cantón central de Heredia, cita y emplaza con el término de nueve días al señor Cipriano Díaz, zapatero, oriundo de Nicaragua y cuyas demás calidades y residencia actual se ignoran, para que se presente en esta oficina á dar su declaración indagatoria en el sumario que se sigue por robo de materiales de zapatería en perjuicio del señor Alberto Muñoz Solano.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 29 de julio de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Dolores Solís Jiménez, oriundo de Escasú de la provincia de San José, y vecino últimamente de la mina Tres Amigos, para que comparezca á rendir declaración indagatoria en sumaria que sigo para averiguar el delito de lesiones menos graves causadas á Aristides Guerrero y Eugenio Lazo, apercibido de considerársele rebelde y contumaz si no compareciere.

Alcaldía única del cantón de Cañas, Guanacaste, 30 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,
Srío.

Con diez días de término, cito y emplazo á la reo Eva Fernández, con el objeto que dentro de ese término, se presente á este despacho, á dar su declaración indagatoria en las informaciones que se le siguen, por fuga de la cárcel con escalamiento, bajo el apercibimiento, si no lo verifica de las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srío.

3 v—1

Cito y emplazo al testigo Francisco Mena, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este despacho á rendir declaración en causa seguida á José María Mora Arguedas y otros por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—1

Con el término de nueve días, cito y emplazo al testigo Juan Rojas, que fué vecino de Miramar de esta jurisdicción y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca á este despacho á declarar en causa seguida á Elías Cruz Rodríguez, por depósito de aguardiente clandestino en perjuicio del Fisco.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—1

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Hererra Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,
Srío.

3 v—1

Con cinco días de término, cito y emplazo á José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.
Srío.

Cito y emplazo á los testigos Victoria Aguirre Beita, Vicenta Santamaría, Alfonso González Pineda, Tomás Chavarría Sánchez y Nicasio Beita, que fueron vecinos de este lugar el año mil novecientos dos, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y seis del próximo mes de agosto, se presenten en este despacho á ratificar su declaración que dieron en la causa contra Jerónimo Ballesterro, por el delito de lesiones en perjuicio de José Manuel Berarano.

Alcaldía de Golfo Dulce, 28 de julio de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

Al reo Juan Morera, (a) chapulín; se hace saber: que en la causa seguida contra él, y Alfredo Salas, por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las tres de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa, contra Juan Morera (a) chapulín, de único apellido, de dieciséis años de edad, y Alfredo Salas, Carvajal, de veintitrés años de edad, los dos solteros, agricultores y vecinos de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón. Como Agente Fiscal, figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, como defensor del procesado Juan Morera, el señor Carlos Clavera Masís, y como defensor del procesado Alfredo Salas Carvajal, el señor Jesús María Guzmán Mora, los tres mayores de edad, casados escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º..... Considerando: 1º.....2º..... Por tanto; y de acuerdo con los artículos 38 del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales; fallo: que es imputable, á Juan Morera (a) chapulín, y á Alfredo Salas Carvajal, el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, por lo que se le condena á sufrir á cada uno, un año de presidio interior menor, descontable en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público, durante la condena. Se abonará á los reos la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, para comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guanacaste, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,
Srío.

3 v—1

Al reo ausente, Zenón Obando, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, siendo anteriormente vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción; se hace saber: Que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido, la presente causa, contra Zenón Obando, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º..... Considerando: 1º.....2º.....3º..... Por tanto; y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Zenón Obando, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, por lo que se le condena á sufrir la pena de deportación, equivalente á veinte años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetuada para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y á sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el término de tres años. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquese esta sentencia por edictos.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco se encuentra el proveído que dice:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

Con cinco días de término, cito y emplazo á Diego González Azofeifa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este despacho, á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Alán Ly y Francisco Asen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.
Srío.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, al reo ausente Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, hace saber: que en la causa que se le sigue por homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen, Cartago, á las dos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar cómo ocurrieron los delitos de homicidio y lesiones en daño de los señores Balbino Hernández, y Albino Arias respectivamente, de calidades ignoradas el primero, mayor, soltero y de este vecindario el segundo, siendo agricultor.

Resulta: 1º) Que Albino Arias ofendido aquí dice lo siguiente: Como á las tres y tres cuartos de la tarde del día veintisiete de marzo del año en curso me encontraba en una casita cerca del río Molino en esta ciudad, cuando llegó el señor Balbino Hernández y me invitó para que fuera con él á tomar un fresco al establecimiento de Luis Medalla. Una vez allí se encontraron con migo Balbino Hernández y un individuo de nombre Francisco, persona desconocida: cuando tomé el refresco, Balbino lo pagó dando una moneda de veinticinco céntimos y recibiendo cinco céntimos vultos el desconocido, por lo cual Hernández reclamó al dependiente su cinco vuelto. En ese acto el dueño del establecimiento le pidió al desconocido el cinco que había tomado, á lo cual contestó éste que él no robaba cinco sino cienes. Entonces Balbino le alegó que el cinco era de él y por este motivo el desconocido lo desafió y ambos salieron á la calle caminando como veinte varas en dirección Norte. Yo me fui detrás de esos

individuos con ánimo de evitar un disgusto, y entonces el desconocido dirigiéndose á mí, me dijo estas palabras: yo sé que usted es enemigo de Gerardo Navarro, y cuando esto decía, sacó un puñal y me dió una herida en el brazo izquierdo y traté de defenderme caminando para atrás y habiendo tropezado caí á tierra aprovechándose mi agresor de esa oportunidad para causarme dos heridas más: una en la espalda y la otra sobre la oreja izquierda. Una vez que me levanté de allí observé que mi agresor huía á todo escape y que Hernández estaba tendido en el suelo y oír decir á algunas personas que estaba muerto:

2º) Ramón Arburola dice: el día veintisiete de marzo del corriente año, cerca de las cuatro de la tarde y como veinticinco varas antes de llegar al lugar donde ocurrió el hecho y vi que Albino Arias venía corriendo para la calle de su casa y detrás de él un desconocido nicaragüense el cual lo perseguía con puñal en mano. En ese acto presencié que Albino cayó á tierra y entonces el desconocido aprovechó la ocasión y le dió de puñaladas. En ese acto Balbino Hernández con una piedra que portaba trató de defender á Arias y le tiró la piedra al desconocido, en eso éste le dió otra puñalada á Hernández, habiéndose separado éste como para buscar una piedra para arrojársela á su agresor y viendo el nicaragüense la actitud de Hernández, huyó á todo escape por la calle norte.

3º) Luis Medalla dice: que como entre tres y media y cuatro de la tarde del veintisiete de marzo de este año, llegé á su establecimiento cito cien varas al Este del río Molino en esta ciudad, un individuo desconocido á comprarle el cinco de cigarros dándole diez céntimos en pago, y devolviéndole cinco céntimos vultos, y en seguida le vendió un trago de guaro. En este momento, llegaron al establecimiento Balbino Hernández y Albino Arias á tomar un trago. Luego que se lo tomaron, Hernández pagó su valor con una moneda de veinticinco céntimos, dándole un cinco vuelto el declarante el que se apropió el desconocido. Como Hernández reclamaba el vuelto, entonces el desconocido sacando de la bolsa un billete de un colón, le dijo al declarante, páguese el cinco vuelto de este individuo, señalando á Hernández y manifestándole que él perdía ese cinco vuelto. En ese acto el nicaragüense le dijo á Hernández, si usted quiere entenderse conmigo sálgase á la calle y salieron en ese acto Hernández, el desconocido, y Arias, por la calle que queda al Norte del establecimiento del declarante. Caminaron como veinticinco varas, de allí se pararon los tres individuos á conversar, habiendo visto en ese momento al desconocido sacar un puñal que portaba y le hizo tiros á Arias quien para librarse huyó persiguiéndole el desconocido, y habiendo caído á tierra aquél, lo hirió. Hernández en defensa de Arias alzó una piedra y se la arrojó al desconocido, la que no le pudo pegar. En esos momentos vió que el desconocido le asestó á Hernández una puñalada en el estómago y éste cayó á tierra, y el desconocido huyó por la misma calle y con dirección Norte.

4º) Aquiles Arias dice: que el día y hora del suceso se encontraba en el establecimiento de Luis Medalla a donde acababa de llegar en compañía de Rogelio Quesada, cuando llegó allí Francisco Gutiérrez llegando después Albino Arias y Balbino Hernández. Allí tomaron un trago y tuvieron un disgusto con Gutiérrez respecto á un cinco vuelto y salieron todos tres á la calle. En ese acto le echó garra á Gutiérrez y en lo que lo soltó Gutiérrez, sacó un puñal y lo hirió en un brazo, Albino corrió y al huir cayó á tierra y Gutiérrez le dió allí otra puñalada en la espalda, mientras Balbino Hernández, alzó una piedra y se la tiró á Gutiérrez. Luego este se dirigió á Hernández y le dió una puñalada en el estómago, habiendo caído éste al suelo, y el expresado Gutiérrez salió huyendo. En semejantes términos declara Rogelio Quesada.

José Fernández dice: que el día y hora del suceso oyó que Albino Arias le dijo al agresor, que es persona desconocida, en este lugar, pues hasta ese día lo vió, estas palabras: no quiero que Balbino Hernández camine con tigo, que eso le decía estando parados en actitud de caminar al Norte de la casita del declarante. Al oír estas palabras, el agresor se vino detrás de Arias, y habiendo éste tropezado cayó á tierra y entonces el atacante le asestó dos puñaladas en momentos en que Hernández se acercaba á ese lugar. El reo allí le dió una puñalada en el estómago á dicho Hernández quien cayó desfallecido y el desconocido salió huyendo.

5º) El cadáver de Balbino Hernández fué indentificado por testigos y el médico del pueblo en su dictamen dice: que reconoció el cadáver de Balbino Hernández y encontró que la muerte fué causada por una herida punzante con arma filosa y cortó la ahorta siendo necesariamente mortal. Que también reconoció á Albino Arias quien sufre de una herida punzante en la región sub-escapular izquierda, otra herida lacerada detrás de la oreja izquierda y dos heridas cortantes en el antebrazo izquierdo. Las heridas no son graves. No dejan impedimento y tratadas debidamente sanarán en doce días.

6º) Que se dictó auto de prisión contra el indiciado por los delitos cometidos y se le declaró rebelde por no haber comparecido al llamamiento de este Juzgado. Considerando 1º)—Que la existencia del crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias queda comprobada con el dictamen médico legal. 2º)—Que según se desprende de las declaraciones de Ramón Arburola y Luis Medalla, Aquiles Arias, Medardo Quesada, José Fernández, Victoria Berrocal y Rogelio Quesada es enjuiciable el procesado Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Por haber cometido el delito el reo en condiciones en que no ha podido defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, tiene en su contra la agravante sexta del artículo 12 Código Penal. Por tanto: enjuiciése á Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Tráscrbase este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srío. Juzgado del Crimen, Cartago á las dos de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete. Llámanse al reo de esta causa por edictos á fin de que comparezca dentro de doce días ante esta autoridad, pues de no hacerlo, ello constituirá un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, y se seguirá este debate sin su intervención. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srío.

Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten so pena de ser juzgados como encubridores, y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago Costa Rica, 10 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.
Srío.

Tipografía Nacional